

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 908

Bogotá, D. C., lunes, 14 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 279 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2020 CÁMARA** “*Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*”  
**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 279 DE 2020 CÁMARA** “*Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política*”

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 007 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 279 de 2020 Cámara**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 007 de 2020 Cámara, “*Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*” acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 279 de 2020 Cámara “*Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política*”, con base en las siguientes consideraciones:



de animales vivos; c. la utilización de animales; d. la importación de animales y de los productos de origen animal; e. el comercio y transporte de animales; f. la matanza de animales. 3. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación.

**5.2 A NIVEL LEGAL**

- **TAMAQUA BOROUGH, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS**, es el primer municipio del mundo en reconocer en el **2006**, derechos de la naturaleza mediante ORDENANZA, al considerar como "personas" a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles<sup>11</sup>.
- **BOLIVIA** reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la LEY 071 de **2010**<sup>12</sup>, en este mismo sentido lo hizo la **CIUDAD DE MÉXICO** en la Ley de Protección a la Tierra de **2013**<sup>13</sup>.
- **NUEVA ZELANDA** declaró el entonces parque natural "Te Urewera" como "entidad legal" y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la LEY "Te Urewera" de **2014**<sup>14</sup> y en este mismo sentido declaró con la LEY de **2017** al "Te Awa Tupua" como "persona legal" a efectos de proteger al río Whanganui<sup>15</sup>.
- **LAFAYETTE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, mediante ORDENANZA se expidió en **2017** la Carta de los Derechos Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano<sup>16</sup>.
- **AUSTRALIA**, en **2017** declaró mediante LEY al río Yarra como una entidad natural viva e integrada<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> "Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered "persons" for the purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems." (Ordinance No. 612, 2006) <https://legis.wa.gov/law/documents/nature-conservation-ordinance-on-rights-of-nature>

<sup>12</sup> Ley de Derechos de la Madre Tierra. 2010. "Artículo 3. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra." <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%2C%2B09%20071%20DE%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

<sup>13</sup> Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. 2013. "Artículo 86 Bts 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes."

<sup>14</sup> Te Urewera Act 2014. "Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person." (artículo 11(1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/lates/whole.html>

<sup>15</sup> Te Awa Tupua Act 2017. "Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person. (artículo 14 (1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/lates/whole.html>

<sup>16</sup> Ordenanza No. 02, Series 2017. "Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)" (artículo 1(a)). Ver: <https://ocem.org/lafayette-climate-bill-rights/>

<sup>17</sup> Yarra River Protection (Wilipgija Birrang marooj) Act 2017. "To provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity (...)" (artículo 1 (a)). Ver: <http://www.legislation.vic.gov.au/DominoWeb.Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/31des49770555eafca236da401189cd/DD1ED871D7DF8661C42581A700103BF03F1E174496%20Unauthorized.pdf>

- **ESTADO DE PERNAMBUCO, BRAZIL**, mediante modificaciones a las LEYES ORGÁNICAS de **2017** y **2018**, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito<sup>18</sup> y Paudalho<sup>19</sup>, así mismo, en este último municipio se reconoce además derechos de la naturaleza a la Fuente de agua mineral en San Severino Ramos<sup>20</sup>.
- **TOLEDO, OHIO, ESTADOS UNIDOS**, en un antecedente histórico, la comunidad mediante referendo logró en **2019** que se promulgara la "Carta de Derechos del Lago Erie" siendo la primera LEY en este país en reconocer derechos legales a un ecosistema<sup>21</sup>.
- **UGANDA**, en la LEY Nacional Ambiental de **2019**, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución<sup>22</sup>.

**5.3 A NIVEL JURISPRUDENCIAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

- **ESTADOS UNIDOS**  
En el salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de Corte Suprema de Estados Unidos en abril de **1972**, en el caso Sierra Club v. Morton, afirmó que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección<sup>23</sup>.

- **ECUADOR**  
En sentencia de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador negó la acción de incumplimiento impetrada contra la sentencia de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 30 de marzo de **2011**, que contiene la primera sentencia judicial aplicando las disposiciones constitucionales de reconocimiento del río Vilcabamba como sujeto de derechos<sup>24</sup>.

Continuando con la aplicación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA, en la jurisprudencia se ha reconocido a las Islas Galápagos en **2012**<sup>25</sup> como sujeto de derechos.

<sup>18</sup> Ver página 6: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload644.pdf>

<sup>19</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload720.pdf>

<sup>20</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload832.pdf>

<sup>21</sup> [https://www.democracynow.org/en/2019/2/27/titulares/ohio\\_voters\\_grant\\_lake\\_erie\\_the\\_right\\_to\\_sue\\_polluters](https://www.democracynow.org/en/2019/2/27/titulares/ohio_voters_grant_lake_erie_the_right_to_sue_polluters)

<sup>22</sup> National Environment Act 2019. "Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution." (artículo 411)

<sup>23</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload684.pdf>, p. 6.

<sup>24</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload639.pdf>

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN.

**INDIA**

En **2018**, el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand reconoció al **reino animal** como una entidad legal con los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Una decisión anterior de ese tribunal reconoció los derechos de los **rios Ganges y Yamuna**, pero esa decisión ha sido suspendida<sup>26</sup>.

*"Pero no se detuvieron ahí, unas semanas después de la primera sentencia, se atrevieron a ir mucho más allá y decidieron extender el ámbito de protección de la naturaleza y declararon sujeto de derechos a varios glaciares, ríos, selvas y bosques del Himalaya.*

*(...) Para hacer realidad la protección de dichas entidades naturales, en especial del Ganges, se determinó que el río – amparado bajo la figura de 'menor con capacidad legal'– debía ser representado por dos tutores: el gobernador y el fiscal general del Estado de Uttarakhand con el objeto de proteger, conservar y preservar a la fuente hídrica. Sin embargo, dichos guardianes, en lugar de cumplir la orden, apelaron la decisión ante la Corte Suprema de India y esta, al seleccionar el caso para su estudio ha decidido suspender los efectos de la sentencia del Tribunal de Uttarakhand, así que la suerte de la protección del río Ganges ha quedado a la deriva hasta que la Corte Suprema (máximo organismo judicial del país) tome una decisión definitiva."*<sup>27</sup>

**BANGLADESH**

En enero de **2019**, la Alta Corte de Bangladesh les reconoció a todos los ríos de ese país el estatus de "persona legal" a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas<sup>28</sup>.

**BRAZIL**

En marzo de **2019**, la Corte Superior de Justicia reconoció, desde una perspectiva ecológica basada en el principio de la dignidad humana, a los animales no humanos como sujetos de derechos<sup>29</sup>.

**6. AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.**

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

<sup>26</sup> <https://www.eltiempo.com/vida-medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

<sup>27</sup> <https://www.semana.com/nacion/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-marcha-del-primero-de-abril/articulo-que-tienen-en-comun-colombia-nuevo-zelanda-india-531271>

<sup>28</sup> <https://www.dhaktribune.com/bangladesh/court/2019/01/30/tarasg-given-legal-person-status-to-save-it-from-encroachment>

<sup>29</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload820.pdf>

**6.1 A NIVEL DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

- **Sentencia T- 622 del 2016 – río Atrato**<sup>30</sup>

La Corte Constitucional reconoció "al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas."

Este alto tribunal en desarrollo del reconocimiento conceptuó:

*"Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos."* (negrilla fuera de texto).

*"(...) Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China*

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.” (subrayado fuera de texto).

“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica **según la cual la tierra no pertenece al hombre** y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la **naturaleza como un auténtico sujeto de derechos** que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1° superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7° y 8°). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la **naturaleza** no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un **sujeto con derechos propios**, que, como tal, deben ser **protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica

del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.” (subrayado fuera de texto)

“(…) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y **debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos**. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“De lo expuesto anteriormente **se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado** quien es el primer responsable por su **amparo, mantenimiento y conservación**, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del **deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar** los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables (…).” (negrilla fuera de texto).

“(…) En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado **derechos bioculturales**, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre

y cultural de la Nación (art. 7° Superior)”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“En el mismo sentido, la sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un **sujeto con derechos propios**, que, como tal, deben ser **protegidos y garantizados**’.” (negrilla fuera de texto).

“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una **entidad viviente** compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son **sujetos de derechos individualizables**, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) **declarar que el río Atrato es sujeto de derechos** que implican su **protección, conservación, mantenimiento** y en el caso concreto, **restauración**, como se verá con más adelante en el fundamento 9.32.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes

naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como **sujetos de derechos**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

• **Sentencia C-041 de 2017 - Animales como titulares de ciertos derechos<sup>31</sup>**

La Corte Constitucional en esta sentencia señala la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en estos términos:

“ajunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (párrafo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

(…)

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogos y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.”

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-041 del 1 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

• **Sentencia STC4360 – 2018 – Amazonía**<sup>32</sup>

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia reconoció a la Amazonía colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, en estos términos:

“(…) Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.” (negrilla fuera de texto).

• **Tribunal Administrativo de Boyacá – Páramo de Pisba**<sup>33</sup>

En fallo de tutela de segunda instancia, en agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró el páramo de Pisba como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Y agrega el Tribunal:

“(…) Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos, y como antes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

• **Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata**<sup>34</sup>

A nivel municipal, el Juzgado de La Plata en sentencia de tutela, reconoció al río La Plata como sujeto de derechos, en los siguientes términos:

“(…) Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adocinado por la jurisprudencia ambiental, reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos, evaluará los hechos denunciados que

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.  
<sup>33</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente: 3238 333 002 2018 00016 01. Fallo del 09 de agosto de 2018. M.P. Clara Elisa Oñenes Ortiz.  
<sup>34</sup> Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez: Juan Carlos Clavijo González.

afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes.” (negrilla fuera de texto)

• **Tribunal Administrativo del Tolima – Ríos Coello, Combeima y Cocora**<sup>35</sup>

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a tres importantes ríos: “Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como **entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

• **Tribunal Superior de Medellín-Antioquia – río Cauca**<sup>36</sup>

El Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia reconoció “al río Cauca, su cuenca y afluentes como una **entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado** (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

• **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – río Pance**

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció al río Pance como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.<sup>37</sup>

• **Sentencia C-045 de 2019 – Prohibición de caza deportiva**<sup>38</sup>

La Corte Constitucional respecto al deber de resguardo de los animales y el estatus moral de la vida animal inferido de la relación entre la naturaleza y los seres humanos, concluyó:

“En síntesis, esta Corporación ha deducido del interés superior de protección del ambiente y la fauna, “un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el

<sup>35</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente: 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. M.P. José Andrés Rojas Villa.  
<sup>36</sup> Tribunal Superior de Medellín. Expediente: 05001 31 03 004 2019 00071 01. Fallo del 17 de junio de 2019. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño.  
<sup>37</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/collio-dicence-del-fallo-que-ordena-protger-y-conservar-el-rio-pance-389868>  
<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-045 del 6 de febrero de 2019. M.P. Antonio José Lizarrato Ocampo.

estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección” (Sentencia T-095 de 2016).”

• **Sentencia STC3872 – 2020 – Vía Parque Isla Salamanca**<sup>39</sup>

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia “declara a la zona protegida Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos”, en estos términos:

“(…) En tal orden, cuando los mecanismos de defensa ordinarios no sean suficientes para la salvaguarda del **ecosistema** y sea indispensable la intervención del juez constitucional para hacer cesar los daños que se le irroguen, prevenirlos ante amenazas inminentes o reprimir las omisiones respecto de su conservación, sostenimiento o mejoramiento, **resulta adecuado el reconocimiento de los derechos de los cuales la naturaleza es titular, así como su protección efectiva no sólo en razón de la humanidad, sino de la esencia propia de los organismos que la componen, dado que “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables”** ( T-622 de 2016).” (subrayado fuera de texto)

Respecto a los derechos de los animales, en la citada sentencia la Corte señala que:

“Muestra de lo anterior es lo ocurrido en el escenario nacional con algunas instituciones que han cedido a **la necesidad de optimizar los niveles de efectividad de ciertos derechos que antes no eran reconocidos, como sucede con el tratamiento jurídico de la especie animal** cuya existencia a pesar de que ha sido paralela a la del ser humano, no gozaba de alguna prerrogativa que cumpliera con los estándares deseados de «protección animal», sino que se fueron abriendo paso en el transcurso del tiempo acorde al avance social sobre ese aspecto, al punto de que el Estado fijara su preocupación en establecer preceptos útiles que dignifiquen y consoliden el

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 – 2020 del 18 de junio de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

respeto por dicha especie, tal cual quedó consignado en el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 en el sentido de que los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales.”

Esto refuerza la idea de que en la época actual la racionalidad – que sigue siendo de exclusiva pertenencia de la humanidad – no es la única fuente de la que surgen los derechos, pues hoy se reconocen ciertas prerrogativas a otras especies, como es el caso de los animales tras ser catalogados seres sintientes.”

Si bien la jurisprudencia hasta la fecha no ha reconocido expresamente a los animales como sujetos de derecho, como lo han sido otros elementos de la naturaleza, v.g. los ríos, páramos, ecosistemas y áreas protegidas, se pueden vislumbrar aportes importantes hacia ese derrotero, en cuanto al reconocimiento de ciertas prerrogativas a los animales tras ser catalogados como seres sintientes y en ese sentido estableciendo preceptos útiles de dignificación, respeto y protección, tal como quedó sentado en la sentencia previamente citada (STC3872 – 2020), máxime cuando los animales se entienden incluidos en la naturaleza, como lo afirma la Corte Constitucional<sup>40</sup>:

“(…) una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.”

Y dentro del sistema de protección constitucional, la citada Sentencia continúa enlistando los elementos fundamentales incorporados en la Carta Política, a saber:

“i) Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

ii) Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.

iii) En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;

iv) Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;

v) Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;

vi) Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;

vii) Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.<sup>41</sup>

• **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Parque Nacional Natural los Nevados**<sup>42</sup>

En el más reciente fallo, el Tribunal Superior de Ibagué declaró al Parque Nacional Natural los Nevados Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral.

<sup>41</sup> Ibid.  
<sup>42</sup> <https://www.elspectador.com/noticias/medio-ambiente/parque-nacional-natural-los-nevados-es-declarado-sujeto-de-derechos/>

**7. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.**

En las últimas décadas el mundo está evidenciando un cambio de paradigma en la interpretación de la relación jurídica *humanidad-naturaleza*, que se expresa en la incorporación en el orden jurídico de los DERECHOS DE LA NATURALEZA a existir, prosperar, evolucionar, a ser conservada, protegida, y restaurada, esto es, al reconocimiento de la naturaleza como SUJETO DE DERECHOS.

Como bien lo dice la Corte Constitucional del Ecuador:

*"(...) los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual [del Ecuador], pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.*

*Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos."*<sup>43</sup> (subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha expresado<sup>44</sup>:

*"(...) [E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan*

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 166-15-SEP-CC, caso N.º 0507-12-EP-p.9. Ver: <http://files.harmonywithnature.org/uploads/upload661.pdf>  
<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una **entidad viviente** compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son **sujetos de derechos individualizables**, lo que los convierte en un nuevo imperativo de **protección integral y respeto** por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo **simplemente utilitario, económico o eficientista.**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el derecho tradicional las corporaciones, por ejemplo, tienen derechos, pero la naturaleza es considerada un objeto. Estamos entonces ante un cambio de paradigma donde debemos considerar a la naturaleza como una entidad viviente que tiene derechos y no como un objeto al que se le puede explotar, es considerar a la NATURALEZA como SUJETO DE DERECHOS.

*"Es interesante observar cómo se han otorgado derechos a entidades no humanas como corporaciones o estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano*

*(...) Aunque el movimiento por promover los derechos de la naturaleza es similar al movimiento por los derechos de los animales, es decir, ambos buscan promover los derechos de formas de vida no humana, **los derechos de los animales, como los derechos humanos, están focalizados en el individuo, mientras que los de la naturaleza se asemejan más a derechos colectivos.**"*<sup>45</sup> (subrayado fuera de texto)

Los ríos y sus cuencas, páramos, áreas protegidas y animales alrededor del mundo han recibido reconocimiento en las instancias constitucionales, legales o jurisprudenciales, como sujetos titulares de derechos, expresión máxima del cambio de paradigma en la interpretación de la relación *humanidad-naturaleza*, para pasar de una relación *naturaleza-objeto* a una *naturaleza-sujeto*.

En Colombia este cambio de paradigma en la relación jurídica *naturaleza-humanidad* ha avanzado de manera jurisprudencial, reconociendo desde un

<sup>45</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

enfoque ecocéntrico<sup>46</sup>, en reiteradas sentencias proferidas desde el 2016, a la naturaleza (ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cocora y Cauca, el oso de anteojos, la Amazonia y el páramo de Pisba) como una entidad, "SUJETO DE DERECHOS", titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

¿Qué significa que la naturaleza sea sujeto de derechos?

*"Reconocer que la Amazonía tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad) es decir que todos los ciudadanos podemos exigir su protección, incluso ante los tribunales, sin importar si somos habitantes de la región. Es más: no hace falta mostrar que la deforestación afecta los derechos de seres humanos porque, en sí misma, ella viola los derechos de una entidad (la Amazonía) que los tiene."*<sup>47</sup>

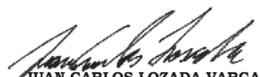
*"Algunos de los intereses de la naturaleza que se han considerado de importancia de cara a otorgar dichos derechos incluyen los intereses de existencia, hábitat o el cumplimiento de funciones ecológicas."*<sup>48</sup>

Es imperativo entonces que Colombia materialice el cambio de paradigma de la relación jurídica *humanidad-naturaleza* y eleve a rango constitucional lo que la jurisprudencia en reiteradas sentencias ha reconocido desde un enfoque ecocéntrico: la naturaleza como entidad viviente "sujeto de derechos", que gozará de la protección y respecto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, expresión máxima de los DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Reconociendo también que los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y gozan de especial protección del Estado y, por tanto, serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor, angustia o malestar físico o emocional o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. Para lo cual, la ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Señalando, además, el deber de las autoridades en todos los órdenes de desarrollar políticas y programas que contribuyan a su bienestar y protección.

<sup>46</sup> "Esta tendencia obedece a un enfoque "ecocéntrico" que parte de una premisa básica: la relación con la Tierra no pertenece a los humanos, pues presupone que los humanos son quienes pertenecen al planeta no en términos de propiedad, sino como una parte más del todo." Tomado de: <https://www.ambientjuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/primero-rios-despues-montanas-y-ahora-la>  
<sup>47</sup> <https://www.dejusticia.org/en/colum/amazonia-sujeto-de-derechos/>  
<sup>48</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

| <p>Consagrando de igual manera, el deber de toda persona y del ciudadano de respetar los derechos de los animales sintientes y propender por su protección y bienestar.</p> <p><b>8. COMPETENCIA DEL CONGRESO.</b></p> <p><b>8.1 CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>ARTICULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p><b>ARTICULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</li> <li>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</li> <li>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias</li> </ol> <p><b>8.2 LEGAL:</b></p> <p><b>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2°</b> Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p>   | <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><i>Comisión Primera.</i></p> <p><i>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).</i></p> <p><b>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE.</b> Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 220. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE.</b> Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO.</b> Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.</b> Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE.</b> Pueden presentar proyectos de acto legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobierno Nacional.</li> </ol>  |  |                              |  |               |  |  |  |  |
|--|---|--|------------------------------|--|---------------|--|--|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Diez (10) miembros del Congreso</li> <li>3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.</li> <li>4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.</li> <li>5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país</li> </ol> <p><b>9. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><b>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</li> <li>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</li> <li>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> </ol> | <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se tiene entonces que el presente proyecto de acto legislativo al tener por objeto la incorporación a la Constitución, de manera expresa, de un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos, así como, el establecimiento como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar, su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la modificación de la Constitución Política en sus artículos 79 y 95 no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de acto legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p><b>10. PLEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL PAL 007/2020C</th> <th>TEXTO ORIGINAL PAL 279/2020C</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | TEXTO ORIGINAL PAL 007/2020C                         | TEXTO ORIGINAL PAL 279/2020C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA | JUSTIFICACIÓN |  |  |  |  |
| TEXTO ORIGINAL PAL 007/2020C   | TEXTO ORIGINAL PAL 279/2020C  | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA | JUSTIFICACIÓN                |  |               |  |  |  |  |
|  |   |  |                              |  |               |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |   |  |
|--|--|---|--|--|--|---|--|
| <p>"Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia"</p>  | <p>"por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"</p>   | <p>"Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia"</p>   | <p>Se acoge el título del PAL 007/2020C toda vez que en el se recoge lo propuesto en el título del PAL 279/2020C.</p>  | <p><del>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.</del></p>  | <p>Todos los animales sintientes son sujetos de derechos en las condiciones que determine la ley, y gozan de especial protección del Estado. Ningún animal sintiente será sometido a tratos crueles, actos degradantes, muerte innecesaria o procedimientos injustificados que puedan causarles dolor o malestar físico o emocional. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan a su bienestar y protección.</p>                                     | <p><del>excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y gozan de especial protección del Estado. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o malestar físico o emocional o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan a su bienestar y protección.</del></p> | <p>Se ajustó el artículo a fin de recoger lo propuesto en los proyectos acumulados.</p> <p>En el numeral 8 se incluyó en el deber de respeto de los animales el término "sintientes" y en el deber de propender por su bienestar se agregó "protección".</p> |
| <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><u>La naturaleza, como una entidad viviente sujeta de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</u></p>                             | <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> El artículo 79 de la Constitución quedará así:</p> <p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>   | <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><u>La naturaleza, como una entidad viviente sujeta de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</u></p> <p><b>Los animales sintientes, sin</b></p> | <p>Se ajustó el artículo a fin de recoger lo propuesto en los proyectos acumulados.</p> <p>En particular, en el inciso cuarto se incluyó que los animales "gozan de especial protección del Estado" y que serán protegidos contra sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados que pueden causarles "malestar físico o emocional".</p> <p>Así mismo, en ese inciso se agregó en las políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales también su "protección".</p>   | <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 95.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de enriquecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> El artículo 95 de la Constitución quedará así:</p> <p>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de enriquecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p>  | <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 95.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de enriquecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p>   | <p>Se ajustó el artículo a fin de recoger lo propuesto en los proyectos acumulados.</p> <p>En el numeral 8 se incluyó en el deber de respeto de los animales el término "sintientes" y en el deber de propender por su bienestar se agregó "protección".</p> |
| <p>implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</li> <li>Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</li> <li>Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</li> <li>Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</li> <li>Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</li> <li>Propender al logro y mantenimiento de la paz;</li> </ol> | <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.</li> <li>Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.</li> <li>Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.</li> <li>Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.</li> <li>Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.</li> <li>Propender al logro y mantenimiento de la paz.</li> </ol> | <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</li> <li>Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</li> <li>Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</li> <li>Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</li> <li>Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</li> <li>Propender al logro y mantenimiento de la paz;</li> </ol>  | <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</li> <li>Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</li> <li>Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</li> <li>Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</li> <li>Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</li> <li>Propender al logro y mantenimiento de la paz;</li> </ol> | <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</p> <p>8. Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p> <p><b>Artículo 3°:</b> Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>   | <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano, respetar los derechos de los animales sintientes y propender por su protección y bienestar.</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> | <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</p> <p>8. Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales sintientes y propender por su protección y bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>  | <p>Se acogió la redacción propuesta en el PAL 007/2020C.</p>   |
| <p><b>11. PROPOSICIÓN.</b></p>   |  |   |  | <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 007 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia" acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 279 de 2020 Cámara "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política".</p> |  |   |  |
| <p>Cordialmente,</p>   |  |   |  | <p><br/> <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b><br/>                 Representante a la Cámara<br/>                 Ponente</p>   |  |   |  |

12. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 279 DE 2020 CÁMARA** "Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.**

**Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y gozan de especial protección del Estado. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o malestar físico o emocional o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan a su bienestar y protección.**

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de*

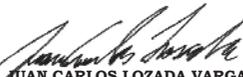
*engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales sintientes y propender por su protección y bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**Artículo 3°.** **Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 130 DE 2020 CÁMARA**

*por el cual se modifican el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 385 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. septiembre 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Presidente  
 Comisión Primera Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No.130 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los honorables Representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020 "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia." Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones."

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.130 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 385 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No.130 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", previas las siguientes consideraciones:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día 20 de julio de 2020 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el **Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020 "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**, iniciativa de los Honorables Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Eloy Chichí Quintero Romero, Oswaldo Arcos Benavides, Harry Giovanni González García, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Julio Cesar Triana Quintero, Fabian Diaz Plata, Jairo Giovany Cristiancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto De Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Faber Alberto Muñoz Ceron, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan David Vélez Trujillo, Andrés David Calle Aguas, Buenaventura León León, Juan Carlos Lozada Vargas, Erwin Arias Betancur, Omar De Jesús Restrepo Correa, Mauricio Parodi Diaz y publicado en la gaceta No. 671 de 2020. Este proyecto fue acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"**, iniciativa de los Honorables Representantes Gabriel Santos García, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Vallejo Chujfi, Edward Rodríguez Rodríguez, Margarita Restrepo Arango, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Ballesteros Archila, Esteban Quintero Cardona, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Christian Munir Garcés Aljure y Juan Manuel Daza Iguarán. El mismo fue publicado en la gaceta No. 838 de 2020

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fuimos nombrados como ponentes para primer debate, los Representantes, Gabriel Santos García, Jaime Rodríguez Contreras, Andrés David Calle Aguas, Elbert Díaz Lozano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez. El día 9 de septiembre de 2020 se nos notificó la renuncia del Representante José Gustavo Padilla Orozco a la misma.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, con el fin de permitir el trámite de más iniciativas de reforma al ordenamiento jurídico, más tiempo para la discusión detallada y cualificada de los grandes temas que interesan a los ciudadanos, más espacio para el

control político y para el desarrollo de las demás funciones propias de cada Cámara y de las Comisiones Permanentes, Especiales y Accidentales.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Aunque el trabajo de los parlamentarios no puede medirse por completo en términos de la frecuencia con la que asisten a una sala de debate, o con el número de proyectos de ley que tramitan, hay actividades que sólo pueden ser adelantadas durante los períodos de sesiones. En ese sentido, ocho meses de sesiones resultan insuficientes para analizar todas las iniciativas presentadas al Congreso, fiscalizar la gestión y el gasto público y atender otros numerosos asuntos de orden electoral, judicial y protocolario, pues sucesivas reformas legales han venido ampliando las funciones de las cámaras legislativas y de sus comisiones. Adicionalmente, el debate de los proyectos ha venido adquiriendo mayor complejidad, haciéndose más frecuentes las audiencias públicas pues en el mundo de la virtualidad hay cada vez más ciudadanos con ánimo de participar.

En otras palabras, el sistema político ha evolucionado, tornándose más complejo y demandante, razón por la cual se hace necesario disponer de más tiempo para realizar sesiones ordinarias y que el Congreso de la República pueda dar cumplimiento satisfactorio a todas las atribuciones constitucionales que le atañen. Que el Congreso no entre en recesos prolongados, además, envía un poderoso mensaje político de compromiso al país ante la creciente demanda ciudadana por un parlamento más activo, fortalece de manera significativa el sistema de representación popular y, en definitiva, la democracia.

**1. NECESIDAD DE MÁS TIEMPO PARA LA DELIBERACIÓN EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO**

El país necesita un Congreso con períodos de receso breves, que no interrumpen radicalmente las dinámicas del trabajo legislativo. En conclusión, hoy es posible constatar debates nacionales de gran entidad que reclaman soluciones en el escenario natural de la democracia, lo cual amerita incrementar el volumen de sesiones de manera significativa, ampliando el período de sesiones ordinarias en un 25%.

De acuerdo con cifras de Congreso Visible, durante la legislatura 2018-2019 tan solo el 9% cumplió con todos los trámites para su aprobación<sup>1</sup>. Si bien hay algunos proyectos que el Congreso debate y archiva, por considerar que no deben convertirse en ley de la república, la gran mayoría de proyectos se pierden por vencimiento de términos sin siquiera llegar a

<sup>1</sup>Congreso Visible, Universidad de los Andes, Balance Legislatura 2018-2019. Disponible en: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/la-primer-legislatura-del-gobierno-duque/10360/>

*La experiencia demuestra que en el breve lapso de ciento cincuenta días apenas alcanza a madurar el trámite de la ley y que debe tener inicio y terminación en él, y eso cuando se trata de proyectos que empiezan en itinerario procedimental al comienzo mismo de la legislatura. Esta insuficiencia se refleja en el apremio con que habitualmente se desarrollan, respecto de los proyectos más importantes, los episodios finales del iter legislativo, para desprestigio tanto del producto como del órgano de donde emana, mediante la práctica que el repudio popular denomina del "pupitrazo" (Constituyente)*

Si bien es cierto que la disposición de más tiempo no garantiza de manera definitiva mayor productividad, no lo es menos, que el tiempo suficiente es condición primaria de viabilidad para un trabajo parlamentario fructífero, eficiente y responsable.

En conclusión, se requiere un período de sesiones más extenso, que permita una praxis parlamentaria más productiva, de cara a la necesidad de adelantar y concluir el trámite de tantas iniciativas determinantes para los altos intereses del pueblo colombiano.

**2. NECESIDAD DE MAYOR CONTINUIDAD EN EL CONTROL POLÍTICO**

Bajo los preceptos actuales los colombianos no cuentan con la posibilidad de hacer control político por medio del Congreso de la República sobre la gestión de asuntos de interés nacional. Sin lugar a duda el control parlamentario es el más representativo de los controles de tipo político, como quiera que tanto en los sistemas parlamentarios como en los presidenciales los órganos de carácter ejecutivo paulatinamente han concentrado mayor predominio en la actividad estatal, no sólo en términos de dirección política sino en la composición y organización de la burocracia oficial.

La efectividad de dicho control y el equilibrio de los poderes públicos que sirve de base a nuestro Estado Constitucional dependen de las posibilidades fácticas de desplegar herramientas de vigilancia y contrapeso frente al ejecutivo, tales como la moción de censura, la citación a funcionarios, la ratificación de nombramientos como ascensos en las fuerzas armadas o las autorizaciones al Gobierno para determinados actos de soberanía, como la declaración de guerra y el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional<sup>2</sup>.

En consecuencia, el control político por parte del parlamento resulta vital para el funcionamiento democrático de las instituciones públicas. Por ende, debe garantizarse la

<sup>2</sup> Aragón reyes, Manuel. *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 36, citado por Lozano Villegas, Germán. *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, núm. 22, junio 2009, pp. 235 y 236.

debatirse por primera vez. La presencia de tantas reformas frustradas, inconclusas o pendientes de consolidarse evidencia la necesidad de tiempo adicional para un ejercicio más efectivo de las atribuciones de legislador y constituyente derivado.

Prueba de esto es que durante el curso de las últimas doce legislaturas en once oportunidades el Gobierno convocó a sesiones extraordinarias (únicamente en la 2012-2013 no lo hizo).

| LEGISLATURA | CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS  |
|-------------|--|
| 2008-2009   | Decreto 4247 de diciembre 16 de 2008.  |
| 2009-2010   | Decreto 4906 de diciembre 16 de 2009.  |
| 2010-2011   | Decreto 38 de enero 12 de 2010 modificado por el decreto 39 de la misma fecha.   |
| 2011-2012   | Decreto 1351 de junio 25 de 2012.  |
| 2013-2014   | Decreto 2605 de diciembre 14 de 2013.  |
| 2014-2015   | Decreto 133 de enero 22 de 2014.   |
| 2014-2015   | Decreto 2428 de diciembre 16 de 2014 modificado por el decreto 2429 de la misma fecha.   |
| 2016-2017   | Decreto 1994 de diciembre 7 de 2016, modificado y prorrogado por los decretos 2052 de diciembre 16, 2087 de diciembre 21 y 2137 de diciembre 22 de 2016. |
| 2017-2018   | Decreto 1033 de junio 20 de 2018 modificado por el decreto 1040 de junio 21 de 2018.   |
| 2018-2019   | Decreto 2289 de diciembre 13 de 2018 y decreto 77 de enero 30 de 2019.   |
| 2019-2020   | Decreto 2277 de diciembre 16 de 2019 prorrogado por el decreto 2292 de diciembre 18 de 2019.   |

Fuente. Elaboración propia.

Por otra parte, se ha vuelto costumbre registrar hacia el final de cada período de sesiones la aprobación de proyectos a último minuto, con escasa reflexión y discusión, sacrificando la deliberación por las circunstancias de trámite. Esta misma preocupación se evidenció en el proceso Constituyente de 1991 donde la Asamblea Constituyente reflexionaba en los siguientes términos:

mayor disponibilidad y continuidad posible de los mecanismos constitucional y legalmente diseñados para estos trascendentales efectos.

**3. OTRAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS**

Adicionalmente a lo expuesto, es fundamental favorecer el avance de las demás comisiones que, por falta de tiempo, terminan por ceder su espacio de discusión y desarrollo. Un ejemplo evidente es de la comisión de acusaciones, en donde las investigaciones respecto de los altos funcionarios cobijados por fuero especial en materia penal se ven ralentizadas perjudicando la credibilidad del Congreso de la República y casi conviviendo con la impunidad en los casos que son de su resorte.

**4. DÉFICIT DE LEGITIMIDAD DEL CONGRESO**

La ampliación del tiempo de sesiones ordinarias también favorecerá la legitimidad social del Congreso de la República y fortalecerá su presencia en los principales espacios de actividad democrática.

Según el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, el Congreso de la República tiene baja credibilidad y confianza entre la ciudadanía. En 2016 solo una cuarta parte de los colombianos confiaba en el Congreso, indicador que prácticamente se ha mantenido en el mismo nivel. Así mismo, el Congreso colombiano comparte las posiciones más bajas de credibilidad con otros parlamentos de la región como los de Estados Unidos, Haití, Brasil y Perú por su poca gestión legislativa. En línea con lo anterior, entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3% y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como mala llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%.

Frente al panorama expuesto, la presente reforma constitucional busca construir legitimidad y confianza en torno al Congreso de la República, desde dos puntos de vista, uno objetivo, que le permita impactar positivamente los indicadores de calidad y gestión legislativa, y el otro subjetivo, que le permita generar una mejor percepción ciudadana.

**5. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

La Corte Constitucional ha precisado en repetidas ocasiones que los actos reformativos de la Constitución sólo pueden reputarse contrarios a ella cuando generan la transformación

en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue reemplazada por otra, so pretexto de reformarla." Sustituir la Carta "consiste en reemplazar, no en términos formales, sino materiales por otra Constitución" de forma tal que no pueda sostenerse la identidad de la Carta". Esta hipótesis no guarda relación alguna con lo que ocurre en la presente iniciativa de reforma constitucional. Lejos de trastocar la esencia de la Carta, desvirtuando alguno de sus ejes axiales, la enmienda que se propone contribuye a realizar y dar cabal cumplimiento a los principios de responsabilidad, economía y eficacia que deben caracterizar la actividad de las autoridades públicas, instituidas para proteger con su servicio a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, más aún tratándose de funcionarios popularmente electos. (Arts. 2, 3 y 209 C.P).

A nivel regional, puede advertirse una sólida tendencia por establecer períodos de sesiones mayores a los ocho meses de período ordinario del Congreso colombiano, como se evidencia en la siguiente tabla.

| TIPO DE PERIODO DE SESIONES O PERIODO LEGISLATIVO |  |  |
|---|--|--|
| <b>ARGENTINA</b>                                  |  |  |
| Cámara de Diputados                               | Ordinario (del 1 de marzo al 30 de noviembre)                              | Extraordinario o prorrogada (del 1 de diciembre al 28/29 de febrero) |
| Senado de la Nación                               |  |  |
| <b>BOLIVIA</b>                                    |  |  |
| Cámara de Diputados                               | Ordinario (desde el 6 de agosto y por un período de 90 o 120 días hábiles) | Extraordinario (cuando finalizan los 120 días hábiles)               |
| Cámara de Senadores                               |  |  |
| <b>BRASIL</b>                                     |  |  |
| Cámara de Diputados                               | Ordinario (desde el 15 de febrero al 30 de junio) (desde                   | Extraordinario   |

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencias C-1200 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-141 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto y C-053 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

|                          |  |   |
|--------------------------|--|---|
| Senado Federal           | el 1 de agosto al 15 de diciembre)   |   |
| <b>CHILE</b>             |  |   |
| Cámara de Diputados      | Ordinario (del 21 de mayo al 18 de septiembre)   | Extraordinario (del 19 de septiembre al 20 de mayo) |
| Senado de la República   |  |   |
| <b>COLOMBIA</b>          |  |   |
| Cámara de representantes | Ordinario (desde el 20 de julio al 16 de diciembre y desde el 16 de marzo al 20 de julio)                  | Extraordinario                                      |
| Cámara de Senadores      |  |   |
| <b>COSTA RICA</b>        |  |   |
| Asamblea Legislativa     | Ordinario (del 1 de mayo al 30 de noviembre)   | Extraordinario (del 1 de diciembre al 30 de abril)  |
| <b>ECUADOR</b>           |  |   |
| Congreso Nacional        | Ordinario (comienza el 5 de enero)   | Extraordinario                                      |
| <b>EL SALVADOR</b>       |  |   |
| Asamblea Legislativa     | Ordinario (comienza el 1 de mayo)  | Extraordinario                                      |
| <b>GUATEMALA</b>         |  |   |
| Congreso                 | Ordinario (comienza el 4 de enero)   | Extraordinario                                      |
| <b>HONDURAS</b>          |  |   |
| Congreso Nacional        | Ordinario (del 25 de enero al 31 de octubre)   | Extraordinario (del 1 de noviembre al 24 de enero)  |
| <b>MÉXICO</b>            |  |   |
| Cámara de Diputados      | Ordinario (desde el 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre*) (desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril) | Extraordinario                                      |
| Cámara de Senadores      |  |   |

|                             |  |                |
|-----------------------------|--|----------------|
| <b>NICARAGUA</b>            |  |                |
| Asamblea Nacional           | Ordinario  | Extraordinario |
| <b>PANAMÁ</b>               |  |                |
| Asamblea Legislativa        | Ordinario (desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre) (desde el 1 de marzo al 30 de junio) | Extraordinario |
| <b>PARAGUAY</b>             |  |                |
| Cámara de Diputados         | Ordinario (desde el 1 de julio hasta el 21 de diciembre) (1 de marzo al 30 de junio)         | Extraordinario |
| Cámara de Senadores         |  |                |
| <b>PERÚ</b>                 |  |                |
| Congreso                    | Ordinario (del 27 de julio al 15 de diciembre) (del 1 de marzo al 15 de junio)               | Extraordinario |
| <b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> |  |                |
| Cámara de Diputados         | Ordinario  | Extraordinario |
| Cámara de Senadores         |  |                |
| <b>URUGUAY</b>              |  |                |
| Asamblea Legislativa        | Ordinario (del 15 de febrero al 15 de diciembre) (del 1 de marzo al 15 de diciembre)         | Extraordinario |
| Cámara de Representantes    |  |                |
| <b>VENEZUELA</b>            |  |                |
| Asamblea Nacional           | Ordinario (5 de enero al 15 de agosto) (del 15 de septiembre al 15 de diciembre)             | Extraordinario |

Fuente: [americo.usal.es](http://americo.usal.es)

De hecho, casi el 20% de las cámaras del mundo se reúne de manera "continua", lo que significa que no hay ninguna interrupción formal en las deliberaciones parlamentarias. El

número de días de sesión plenaria va desde ocho días en Camboya (Senado) hasta 217 días en Brasil (Senado)<sup>4</sup>.

#### 6. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de acto legislativo, puesto que sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022, fecha a partir de la cual empezará a producir efectos jurídicos.

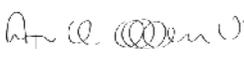
Esta circunstancia es incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020  | Texto Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020  | TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PRIMER DEBATE   |
|---|---|---|
| <b>Artículo 1:</b> Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:  | <b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:   | <b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:   |
| Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 | Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 | Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 |

<sup>4</sup> Unión Interparlamentaria I Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe parlamentario mundial. La naturaleza cambiante de la representación parlamentaria, abril 2012.

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>terminará el <b>20</b> de diciembre; el segundo el <b>20 de enero</b> y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p> | <p>de diciembre; el segundo iniciará el 16 de <b>enero</b> y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p> | <p>de diciembre; el segundo iniciará el 16 de <b>enero</b> y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p> |
| <p><b>Artículo 2°.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 85 y 224 de la Ley 5 de 1992 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>   | <p><b>Artículo 2°.</b> El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022.</p>   | <p><b>Artículo 2°.</b> El presente Acto Legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>  |

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Acto Legislativo No.130 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de **enero** y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

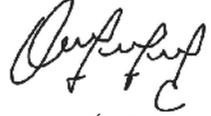
Cordialmente,

**V. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No.130 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"** acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"**, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Cordialmente,

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara

  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara

  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
 Representante a la Cámara

  
**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
 Representante a la Cámara

  
**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ.**  
 Representante a la Cámara

  
**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
 Representante a la Cámara

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara

  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara

  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
 Representante a la Cámara

  
**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
 Representante a la Cámara

  
**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
 Representante a la Cámara

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.*

|  |  |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020.</p> <p>Doctor<br/><b>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO</b><br/>Presidente Comisión Segunda<br/>H. Cámara de Representantes<br/>Ciudad.</p> <p><b>Ref.:</b> Ponencia para primer debate al Proyecto de ley Número 056 de 2020 Cámara, Por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.</p> <p>Respetado Señor Presidente Vélez:</p> <p>Atendiendo a la honrosa designación que nos hicieron, y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, "<i>Por la cual se expide el reglamento del Congreso</i>", me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.</p> <p><b>1. Antecedentes</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado por la Senadora Amanda Rocío González el 20 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y posteriormente fue recibido el 11 de agosto de 2020 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 13 de agosto de 2020 fui designado ponente para primer debate.</p> <p><b>2. Objeto de la Ley</b></p> <p>El Proyecto de ley tiene como propósito exaltar las acciones sociales, los lugares simbólicos y los personajes llaneros que aportaron al proceso de independencia nacional, reconociendo la especial contribución realizada por el General Juan Nepomuceno Moreno, gobernador militar de la Provincia del Casanare, por orden del General Simón Bolívar.</p>  | <p><b>3. Justificación del proyecto</b></p> <p>Con la promulgación de la Ley 1916 de 2018, "<i>Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones</i>", se reconoció la participación y contribución de un conjunto diverso de territorios al proceso de Independencia Nacional, y en ese sentido, el deber de la nación de fomentar y desarrollar las medidas necesarias para garantizar la conmemoración de los eventos en los que dichas regiones y poblaciones tuvieron participación.</p> <p>Entre los territorios referenciados en dicha norma se encuentra el departamento del Casanare, y los municipios de Pore, Hato Corozal, Támara, Nunchía y Paz de Ariporo, escenarios de las acciones heroicas de la población llanera encabezadas por el prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p>Es importante señalar que el período entre el 20 de julio de 1810 al 7 de agosto de 1819, es tal vez la época más importante, con mayores aportes materiales, humanos y morales que haya podido hacer la Provincia de Casanare a la Nación. Esta parte del territorio se consolida tanto en lo político como en lo militar, hecho que se comprueba con la declaratoria del General Santander, reconociendo que esta era el primer Estado libre de la Nueva Granada.</p> <p>La tenacidad y el compromiso de los llaneros fueron fundamentales no solo para la transformación social y política de Casanare, sino que se convirtió en el principal territorio para consolidar el proceso y La Independencia, ya que geopolíticamente era el lugar más estratégico, pues desde allí se podían controlar las acciones de la mal llamada "pacificación" de Morillo en Venezuela y las acciones militares de Barreiro en la Nueva Granada; adicionalmente, este territorio se convertía en el de menos dificultades para el acceso de los patriotas que procedían de Santa Fe o Tunja, especialmente por los pueblos del Valle de Tenza; pero que a su vez muchos patriotas hombres y mujeres de esos pueblos terminaron en el cadalso, produciéndose esa horrorosa masacre de noviembre y diciembre de 1817.</p> <p>La Provincia de Casanare era tan importante para la revolución, que Chámeza era la maestranza del ejército patriota, que estaba a cargo del Coronel Antonio Arredondo; en esta parte era tal la actividad, que los españoles consideraban que esa parte del territorio estaba totalmente fuera de su control; tal vez lo único que ayudaba a los realistas era el desorden administrativo y la inestabilidad política existente, está causada por la continua rivalidad política de los comandantes, la cual terminó luego del arribo del General Francisco de Paula Santander, el cual había sido nombrado por el General Simón Bolívar, no solo para fortalecer esa</p> |
| <p>provincia, sino porque analizados los territorios, vieron que la mejor zona para invadir a la Nueva Granada era por Casanare y de esta manera poder incursionar en la Provincia de Tunja, donde había bastante compromiso con la libertad, pero también porque era la ruta por la que más fácil se les podían unir los patriotas de las provincias de Vélez y del Socorro<sup>1</sup>. Este esfuerzo representó para el territorio de Casanare múltiples sacrificios económicos y sociales<sup>2</sup>, en el momento de mayor incertidumbre que enfrentó el proyecto de la independencia.</p> <p>La participación casanareña resultó definitiva en los triunfos de las principales contiendas de la Campaña Libertadora, espacio geopolítico de vital importancia para el proyecto de independencia, al convertirse después de varias batallas, incluida la batalla de Chirre<sup>3</sup>, en el centro estratégico de operaciones del ejército patriota, refugio y santuario de las ideas de libertad y orden republicano<sup>4</sup>. Es importante resaltar las batallas que se dieron el 27 de junio en las Termopilas de Paya, posteriormente el 10 y 11 de julio en Gámeza y Tópaga y el encuentro de Corrales.</p> <p>Esta heroica participación se consolidó el 22 de junio de 1819, en la ciudad de Pore, momento en el cual el contingente neogranadino en cabeza del General Santander (aproximadamente 1.200 hombres) se une con las tropas al mando del libertador Simón Bolívar<sup>5</sup> desde allí el ejército patriota, compuesto por unos 2.500 hombres, tomó rumbo por el camino real de Tocaría, Nunchía, Morcote, Paya, Pisba.</p> <p>Dicha importancia quedó ratificada en el apoyo y resguardo que los casanareños brindaron al ejército patriota durante su paso y estadía por estas tierras, rumbo a su victoria sobre las tropas realistas, hasta llegar al lugar de las batallas estratégicas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá. Los llaneros mostraron su fortaleza y su arraigo, convencimiento y destrezas militares y su contribución para la resiliencia del ejército patriota; posteriormente el aporte de hombres en la Batalla de Bonza, el 4 de agosto, y el triunfo definitivo del 7 de agosto de 1819 en el glorioso campo del Puente de Boyacá.</p> <p>Entre el amplio y diverso conjunto de héroes y heroínas que contribuyeron a este esfuerzo, destaca el nombre de un insigne oficial patriota, <b>Juan Nepomuceno</b></p> | <p><b>Moreno.</b> Sus hazañas militares constituyeron el punto de partida de la triunfante carrera política del general. Rudo y estratega, luchó en 1814 contra los españoles en Arauca y el 31 de enero de 1815 participó en la batalla de Guasualito. Dos años más tarde, cuando era Gobernador de Casanare se negó a someterse a Rafael Urdaneta a quien el Presidente Fernández de la Madrid, en Santa Fe, nombrara comandante del ejército patriota en los Llanos. Aceptó la decisión adoptada por la Junta de Arauca, el 16 de julio de 1816 de nombrar a Santander comandante en jefe del ejército. Cuando el ejército se replegó hacia Venezuela, Moreno se unió a la retirada poniéndose del lado de Páez luego del golpe dado por este el 16 de septiembre en Trinidad.</p> <p>Participó en la batalla de Yagual (octubre 8, 1816) y en la de Achaguas (octubre 13, 1816). En abril de 1817, luego de la victoria de Galea sobre los españoles en Casanare. El general Santander actuando como comandante en jefe del Ejército del Casanare y de esta provincia (por nombramiento del General Bolívar del 3 de octubre de 1818), llegó a Guanapalo el 2 de diciembre de 1818 y confirmó al teniente coronel Moreno en el cargo de gobernador político de la provincia del Casanare, en consideración al "buen por orden del General Bolívar", llegó al Casanare con el propósito de ejercer como gobernador General de la Provincia para contener la arremetida de las tropas patriotas. La participación en la Gesta Independencia de Moreno se amplió después, al unirse al Ejército Libertador, en Tame el 11 de junio de 1819, participando de la campaña hasta la batalla decisiva en Boyacá<sup>6</sup>. También participó posteriormente en la Batalla de Carabobo y el sitio a Puerto Cabello en 1823, antes de retornar a su tierra natal en Casanare.</p> <p>A pesar de la gran contribución de este prócer llanero a la independencia, los libros de historia no han rescatado la figura de este y otros héroes y heroínas casanareños, sin cuyo esfuerzo y dedicación el sueño de la libertad y la República no hubiese sido posible. Evidencia de esta carencia en el reconocimiento e investigación de las contribuciones llaneras a la gesta libertadora se destacan, entre otras, el desconocimiento de los impactos ideológicos y políticos que tuvo la <i>Proclama de Pore</i> sobre el espíritu de la campaña libertadora y los reconocimientos que dicho documento hace al Gobernador de la provincia de Casanare, Juan Nepomuceno Moreno, así como el desconocimiento de los impactos que en la economía y la sociedad tuvo este proceso de gran importancia para el nacimiento de la República.</p>  |

<sup>1</sup> Castillo Barón, Nubia y Neiza R. Henry. Pore Bicentenario 1818-2018. Editorial Colombia 2018.

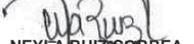
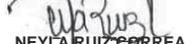
<sup>2</sup> Herrera, Camilo, (2017) Poblamiento histórico de Casanare: reflexiones para una agenda de acción colectiva de ordenamiento demográfico del territorio, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D. C.

<sup>3</sup> Rausch, J. M. (1994). Una frontera de la sabana tropical de los Llanos de Colombia 1531-1831. Santa Fe de Bogotá: Banco de la República.

<sup>4</sup> Pérez, Eduardo (2005) gauchos y llaneros en la independencia elementos para un referencial comparativo, boletín de historia y antigüedades – vol. XCII no. 830 – septiembre 2005. Lectura efectuada en la sesión ordinaria del 24 de mayo de 2005, con la cual su autor tomó posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Historia.

<sup>5</sup> Huertas, Pedro (2008), "Casanare, Baluarte de la Libertad de América" en: Reseña Histórica de Casanare, Fondo Mixto de Casanare, Yopal, Casanare. Pág. 8.

<sup>6</sup> Fajardo, Hernán (2011). El General casanareño Juan Nepomuceno Moreno hombre fecundo en hechos, Gráficas Carolina, Yopal.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>4. Marco Normativo</b></p> <p><b>a) Aspectos Constitucionales</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)</p> <p>(...)15. <i>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.</i></p> <p>Ley 1916 de 2018 <i>"por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Decreto 748 de 2018 <i>"mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia Nacional"</i>.</p> <p><b>b) Aspectos Legales</b></p> <p>Ley 1916 de 2018 <i>"por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Decreto 748 de 2018 <i>"mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia Nacional"</i></p> <p>En este sentido, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente.</p> <p><b>c) Jurisprudencia</b></p> <p>La Corte Constitucional, estableció mediante la Sentencia C-817 de 2011, acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, lo siguiente: (...) <i>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad"</i>.</p>  | <p><b>5. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia <b>positiva</b> y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara dar <b>primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora"</b>.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="824 870 1156 966"> <br/> <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b><br/>                 Honorable Representante<br/>                 Departamento de Arauca             </div> <div data-bbox="1205 870 1399 966"> <br/> <b>NEYLA RUIZ CORREA</b><br/>                 Honorable Representante<br/>                 Departamento de Boyacá             </div> </div>   |
| <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora"</b></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.</p> <p>El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.</p> | <p><b>Artículo 5º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje a los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Radio y Televisión de Colombia (RTVC), desarrolle y emita un documental a propósito de las contribuciones del territorio y las gentes llaneras al proceso de independencia, al conmemorar el bicentenario de la campaña libertadora de 1819, el cual deberá estar disponible como material pedagógico, en un repositorio de acceso público para las futuras generaciones.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="824 2055 1156 2150"> <br/> <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b><br/>                 Honorable Representante<br/>                 Departamento de Arauca             </div> <div data-bbox="1205 2055 1399 2150"> <br/> <b>NEYLA RUIZ CORREA</b><br/>                 Honorable Representante<br/>                 Departamento de Boyacá             </div> </div> |

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.*

|   |  |
|---|--|
| <p>Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2020</p> <p>Honorable Representante<br/><b>JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO</b><br/>Presidente<br/>Comisión Segunda Cámara de Representantes<br/>E.S.D</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2020 Cámara.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia al Proyecto de Ley número 078 de 2020 Cámara, <i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.</i></p> <p>La presente ponencia está estructurada en los siguientes apartados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes</li> <li>2. Objetivo del proyecto de ley</li> <li>3. Justificación y contexto del proyecto de ley</li> <li>4. Marco jurídico</li> <li>5. Proposición</li> <li>6. Texto propuesto</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>1. Antecedentes:</b></p> <p>El Proyecto de ley número 078 de 2020 Cámara, es de autoría del Honorable Representante Fabián Díaz Plata, Representante a la Cámara por Santander.</p>  | <p>Fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, y una vez repartido a la Comisión Segunda de la Cámara, fui designado como ponente.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. Objeto del proyecto de Ley:</b></p> <p>El objeto del presente proyecto de Ley es incluir dentro de los municipios reconocidos por la ley 1829 de 2017, al municipio de Pinchote a partir de la precisión histórica relacionada con el lugar de nacimiento de Antonia Santos.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. Justificación y Contexto:</b></p> <p>El 24 de enero de 2017 fue sancionada la ley 1829 de 2017, <i>Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República</i> dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.</p> <p>En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote.</p> <p>Dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1 de bautismos. Se encuentra la partida de bautismo de ANTONIA SANTOS.</p> <p>En el año 1930 el pedagogo e historiador santandereano Pascual Moreno Guevara, miembro de la Academia de Historia de Santander, presentó el hallazgo de la partida de bautismo de Antonia Santos en los archivos parroquiales de Pinchote a través de un artículo contenido en la revista ESTUDIO de la Academia de Historia de Santander.</p> <p>En la conmemoración de los héroes fusilados durante el régimen de terror implantado por España, donde fue fusilada el 28 de julio de 1819 Antonia Santos, se dejó como lugar de nacimiento de la heroína el municipio del Socorro del departamento de Santander.</p> <p>En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.</p> <p>Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los "excluidos" formen parte de una</p> |
| <p>mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mimos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelantó en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de Pinchote haciéndose necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todas las personas que residen en esta hermosa ciudad. El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Bogotá. Dista de San Gil, capital de la provincia de Gáuranta 5 km; de Socorro, capital de la provincia Comunera 18 km y de Bucaramanga 107 km. Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.</p> <p>Sus límites están demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con el Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera y por el sur con El Socorro.</p> <p>Cuenta con un área total de 53.81 km<sup>2</sup> y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18° y los 24° C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm.</p> <p><b>Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>EL TEMPLO PARROQUIAL:</b> Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940, dada su sencillez y ambiente tranquilo es apreciada para la oración y meditación.</li> <li>• <b>CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS:</b> Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural en donde el visitante puede vivir un viaje al pasado a través del recorrido ancestral y el relato mágico.</li> <li>• <b>CASA CONSISTORIAL:</b> Es una magnífica construcción de dos plantas que sirve como Palacio Municipal de Pinchote.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>4. Marco jurídico:</b></p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 140, numeral 1° de la Ley 5ª de 1992, tratándose de una iniciativa del Congreso de la República, presentada en mi calidad de Representante a la Cámara y cumpliendo, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política de Colombia, en referencia a la ley en cuanto a su</p> | <p>origen, formalidades de publicidad y unidad de materia; continuando en el artículo 150 de la Carta, el cual manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer leyes.</p> <p style="text-align: center;"><b>5. Proposición:</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a los integrantes de la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley número 078 de 2020 Cámara, <i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.</i></p> <p>Del congresista,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO</b><br/>Ponente</p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA<br/>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.º Objeto:</b> incluir dentro de los municipios reconocidos por la Ley 1829 de 2017 al municipio de Pinchote, departamento de Santander.</p> <p><b>Artículo 2.º.</b> Iníciase el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional la CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS.</p> <p><b>Artículo 3.º.</b> En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Pinchote, departamento de Santander:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote.</li> <li>2) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil.</li> <li>3) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos.</li> </ol> <p><b>Artículo 4.º. Vigencia:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Del congresista,</p>  <p><b>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO</b><br/>Ponente.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de "La novia eterna de Barranquilla" y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C., septiembre de 2020</p> <p>Doctor<br/><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b><br/>Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente<br/>Cámara de Representantes<br/>Ciudad</p> <p><b>Asunto. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 157 de 2020 Cámara</b> "Por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el día nacional de "La Novia eterna de Barranquilla" y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley Número 157 de 2020 Cámara</b>, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa constituye una exaltación a una de las mayores exponentes de la tradición cultural del Caribe colombiano y de la ciudad de Barranquilla.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto antes citado es una iniciativa presentada en coautoría por los del Representantes a la Cámara <b>CÉSAR LORDUY MALDONADO, HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA, GUSTAVO HERNÁN PUNTES, CARLOS CUENCA CHÁUX, NESTOR LEONARDO RICO, KARINA ROJANO PALACIO, JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA, ELOY CHICHI QUINTERO, JORGE BENEDETTI MARTELO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, MARTHA PATRICIA VILLALBA, KAREN VIOLETTE CURE, OSWALDO ARCS BENAVIDES, JEZMI BARRAZA ARRAUT, JOSÉ LUIS PINEDO, JAIRO HUMBERTO CRISTO, AQUILEO MEDINA ARTEAGA,</b> y los Senador <b>ARTURO CHAR CHALJUB, LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO y ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ.</b> Fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de julio del 2020 y publicado en la Gaceta No. 678 de 2020.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes decidió designar al Representante <b>HÉCTOR JAVIER</b></p> |
| <p><b>VERGARA SIERRA</b> como ponente para rendir informe para primer debate, designación que fue notificada por la Dra. Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.051/2020 (IS) del 25 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>La iniciativa pretende exaltar la memoria de la "novia eterna de Barranquilla", Esthercita Forero, cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.</p> <p>Adicionalmente, autoriza al gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, se rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero, estableciendo un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de la "novia eterna de Barranquilla".</p> <p>El Proyecto de Ley propone declarar el 10 de diciembre de cada año, como el día Nacional de Esthercita Forero.</p> <p>Por último, pretende que, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, se creen diez (10) becas de educación artística superior en honor a la exaltada.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ARTICULO 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</li> <li>• <b>ARTÍCULO 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</li> <li>• <b>ARTÍCULO 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que</li> </ul> | <p>desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ARTÍCULO 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</li> <li>• <b>ARTÍCULO 150 Y 154.</b> Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.</li> <li>• <b>ARTÍCULO 334 Y 366.</b> Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>4. MARCO LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 45 de 1983</b> - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.</li> <li>• <b>Ley 397 de 1997</b> - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.</li> <li>• <b>Ley 1037 de 2006</b> - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.</li> <li>• <b>Ley 1185 de 2008</b> - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de</li> </ul>   |

|  |   |
|--|---|
| <p>testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 1313 de 2008.</b> Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</li> <li>• <b>Decreto 763 de 2009.</b> Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.</li> <li>• <b>Decreto 2941 de 2009</b> - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.</li> <li>• <b>Resolución 983 de 2010.</b> Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.</li> </ul> <p><b>5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia C-766 de 2010.</b> <i>“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.</i></li> <li>• <b>Sentencia C-120 de 2008.</b> <i>“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.”</i></li> </ul> <p>(...) <i>“Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos,</i></p>   | <p><i>conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art.2-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia C-671.</b> <i>“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”</i></li> </ul> <p><i>“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial”.</i></p> <p><i>“Prender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).</i></p>   |
| <p><b>6. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, desarrolló el tema de los objetivos de las leyes de honores y analizó sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional estableció que:</p> <p><i>“... el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.).”</i></p> <p>Asimismo, en las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:</p> <p><i>“la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado</i></p> | <p><i>rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.”</i></p> <p>La iniciativa en ningún momento trae consigo apartes mandatorias que afectan el presupuesto general de la nación, ni va en contravía a las reglas de la competencia de iniciativas gubernamentales. Se deja a disposición del ejecutivo, previa autorización de la Ley, la implementación de unas medidas que permitan palpar con ciertas inversiones una efectiva exaltación objeto del proyecto de ley.</p> <p><b>7. ANALISIS DE LA PROPUESTA</b></p> <p>En cumplimiento con las funciones como ponente, se procedió a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el Artículo 150° de la Carta Política.</p> <p>Comoquiera que la iniciativa autoriza al gobierno nacional para establecer un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero, además de la creación de diez (10) becas de educación artística superior, los autores fundamentan la posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado en la sentencia C-409 de 1994, 782 de 2001, y en las sentencias C-755 y C-948 de 2014, donde la Corte Constitucional precisó que <i>“la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el</i></p> |

artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones...”.

**8. ESTHERCITA FORERO “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA”**

El libro “Esther Forero, La Caminadora” de la autoría de la gestora cultural e investigadora feminista Daniella Cura, es la fuente principal de la información contenida en la presente exposición de motivos. A ella, por su labor de recopilar a memoria de “la novia de Barranquilla”.

El 10 de diciembre del año 2019 se cumplieron 100 años del natalicio de Esthercita Forero, quien fuera cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano. Por la riqueza de su legado, este proyecto de ley busca exaltar su memoria y perpetuar su obra a través de la preservación de su obra y la multiplicación de talentos a través de la educación.

Esthercita Forero Celis nació en la ciudad de Barranquilla el 10 de diciembre de 1919. Durante su infancia, fue vecina del Barrio Abajo, un sector popular y bastante representativo del folclore de esa ciudad. Álvaro Suescún, a quien la misma cantante designó como su biógrafo oficial, resalta el amor que la artista, desde muy temprana edad, sentía por la música y el folclore pues en época de carnaval se le veía recitar versos y entonar canciones.

En 1929, el ingeniero eléctrico barranquillero Elias Pellet Buitrago importó un transmisor desde Estados Unidos y creó la primera emisora radial en Colombia, denominándola “La Voz de Barranquilla” y fue allí donde Esthercita, de 14 años, debutó como cantante. Para ese momento era una estudiante destacada en la institución educativa a la que asistía, no solo por su talento para el canto, sino también por sus composiciones musicales. Sin embargo, su primer paso por dicha emisora no fue exitoso y, lejos de impulsar su carrera, la hizo querer retirarse de la música. Tras una segunda oportunidad en “La Voz de Barranquilla”, logró destacarse e incluso quedarse como artista de planta hasta 1938. Durante ese tiempo, luchó para que la música costeña hiciera parte de la programación pues, en estos tiempos, la radio estaba más interesada en los sonidos del interior del país e incluso en música extranjera.

Antes de cumplir los 18, y ya siendo madre, Esthercita decidió retirarse del colegio para poder trabajar y así sostener a su hijo y a su madre, quien para la época había enfermado. Así fue como en 1935, gracias a su talento, fue telonera del cantante y compositor argentino Carlos Gardel durante su

presentación en la capital del departamento del Atlántico siendo este el primer gran impulso de su carrera musical.

Durante la década de los 40 cuando ya realizaba presentaciones musicales en el territorio nacional, estuvo en “la media torta” evento en el que, por primera vez, se realizó el despliegue musical de una mujer en traje típico de cumbia para el público capitalino. Panamá y Venezuela también disfrutaron de su obra musical, siendo los primeros países en hacer parte de su gira internacional.

La cantante barranquillera, Esthercita Forero Celis, fue quien llevó los primeros pasos de goce y sabor de nuestra tierra al exterior y se esmeró por dar a conocer la muestra cultural del Carnaval de Barranquilla en Colombia. El 3 de junio de 2011, a sus 91 años, falleció en su amada Barranquilla.

**LA EMBAJADORA**

A pesar de ser poco conocida en el interior de nuestro propio país, la música de Esthercita Forero trascendió los límites colombianos y obtuvo un justo reconocimiento en varios países del continente, territorios que la artista recorrió como embajadora musical. Su trabajo también le permitió gozar de gran reconocimiento en su labor como portadora del folclor del Caribe colombiano.

Entre 1937 y 1949 la carrera de Esthercita Forero como intérprete y folclorista se extendió por Panamá y Venezuela. En estos países, tal vez sin planearlo, fue pionera en muchos aspectos al igual que en su natal Barranquilla; en Venezuela, por ejemplo, vivió y fue participe del nacimiento de la radio.

El 31 de diciembre de 1949 llegó a Santo Domingo, República Dominicana queriendo exaltar la música colombiana en un intento por tener el mismo reconocimiento del que gozaban la música antillana y cubana en esa época. En febrero de 1950 fue llamada a cantar en el Capitolio de República Dominicana, es ahí cuando escribe la canción “Santo Domingo” que rápidamente llegó a convertirse en el segundo himno de ese país. Posteriormente, grabó la canción con Rafael Hernández en Puerto Rico convirtiéndose en el himno de las comunidades hispanas en Nueva York.

Durante esta década recorrió República Dominicana, Puerto Rico, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, México y Panamá, lugares donde, con su maravilloso talento, sonrisa y movimiento de caderas, paralizó a sus nacionales y los invitó al carnaval de Barranquilla. También grabó con diferentes cantantes y compositores lo cual contribuyó a que la música

colombiana se abriera paso entre las otras expresiones populares del caribe.

Esthercita Forero regresó a Colombia en 1960 después de una gira internacional de 11 años. Fue ahí cuando creó las famosas piezas dedicadas a su ciudad natal que le otorgaron mayor reconocimiento entre el público caribe y la hicieron merecedora del apelativo “La Novia de Barranquilla”. Este apelativo se lo otorgó el locutor radial Gustavo Castillo García al verla una vez vestida totalmente de blanco para una presentación en la emisora que él conducía.

Con composiciones como Volvió Juanita, La luna de Barranquilla, Mi vieja Barranquilla, La guacherna, Tambores de carnaval, Tierra barranquillera, Los barcos del Magdalena, Palito de matarratón, entre muchas otras, se ganó el amor de los barranquilleros y se convirtió en uno de los personajes más emblemáticos de la ciudad.

Otra de sus composiciones merecedora de reconocimiento es *Amigo de cualquier lugar del mundo* la cual compuso en los años ochenta, momento en el que Colombia tenía una imagen desfavorable en el mundo debido a problemas de violencia. La letra era un llamado a no perder la esperanza en Colombia que, a pesar de sus problemas, es un país por el que vale la pena luchar. Como esta, más de 500 composiciones hacen parte de su obra musical.

En la década del 90, ya con una reconocida trayectoria musical y con la experiencia que ostentaba en el medio, Esthercita Forero “La Novia de Barranquilla”, fue directora y conductora del programa “Venga con nosotros”, en la Emisora Atlántico.

**LA ETNÓGRAFA EMPÍRICA**

Esthercita Forero a raíz de un empleo como comercializadora de fármacos, viajaba por el río Magdalena y desembarcaba en cada Puerto hasta llegar a Gamarra. Durante estos viajes, aprovechaba y se presentaba en las emisoras -donde las había- de cada uno de los puertos. Preguntaba quiénes eran los músicos y les consultaba sobre los ritmos de su región.

Por ese entonces, cada barco acostumbraba a llevar una banda que amenizaba el viaje, ella recorría las tonadas puras de estos ritmos autóctonos e indagaba para conocer sus fuentes y raíces musicales. Algunos de los pueblos que visitaba eran Magangué, Mompox, El Banco, Plato, Gamarra, Tamalameque y Chimichagua, siempre tomando nota en un cuaderno de la cultura y música de esos territorios.

Un exhaustivo artículo del periódico El Colombiano de Medellín, publicado el martes 2 de abril de 1946, relata detalladamente los viajes de Esthercita Forero por esos municipios y da cuenta de la metodología que utilizaba para aproximarse a cada una de sus tradiciones musicales. Personalmente, asistió a la celebración de ritos indígenas en el alto Sinú a fin de estudiar los instrumentos musicales aborígenes, y de recoger esa música dolorosa, absolutamente humana y sencilla sin estridencias ni complicaciones. Sobre todo, Esthercita conservó apuntes de gran importancia y datos que deberían conocerse para proteger la gran riqueza cultural del caribe colombiano. La obra de Esthercita Forero y de sus colegas compositores costeños consolidó lo que para entonces era una nueva imagen e identidad musical nacional, riqueza musical que perdura hasta nuestros días.

**LA PUBLICISTA**

Esthercita Forero utilizó otro de sus talentos para difundir su obra. Su talento como publicista le permitió abrirse campo en el medio musical sin depender de las poco interesadas disqueras y emisoras locales. Uno de los más valiosos aportes de Forero en el campo publicitario fue la realización del documental sonoro *40 años de música costeña*, un proyecto a cargo de la Agencia de Publicidad Nova, encabezada por Plinio Apuleyo Mendoza. Este documental buscaba reconstruir “un panorama de la música costeña desde sus rústicos orígenes hasta sus manifestaciones más elaboradas y sobresalientes” como indica el texto del disco.

Esthercita retomó sus inicios como investigadora de la música popular de su región para contar la historia de las tradiciones, trabajando por su fomento y preservación. Este documental da cuenta no sólo de la formidable capacidad de Forero para conectar distintas disciplinas y oficios, sino también de su ingenio y creatividad para abrirse caminos propios, así como para gestionar los espacios de difusión de su obra y la de sus colegas en las manifestaciones de la raíz de la música folclórica.

**LEGADO**

Esthercita Forero rescató, recopiló, promovió, gestionó y contribuyó a la Cultura del Caribe, además de dejarnos grandes canciones como:

- Volvió Juanita
- La luna de Barranquilla
- Mi vieja Barranquilla
- La guacherna
- Tambores de Carnaval

- Tierra barranquillera
- Los barcos del Magdalena
- Palito de matarratón

Esthercita Forero creó el premio Congo de Oro, máximo galardón que se otorga en el Carnaval de Barranquilla. Propuso la idea a la junta directiva del Carnaval y planteó las categorías que abarcan distintos quehaceres artísticos. La idea fue respaldada por la junta directiva del Carnaval, la misma que decidiría quiénes serían los galardonados. La primera entrega del Congo de Oro se realizó en el hotel El Prado en 1962. Hoy en día, cada lunes de Carnaval, las agrupaciones musicales ganadoras del Festival de Orquestas son premiadas con el Congo de Oro.

Luego un viaje por Santiago de Cuba donde, de manera más organizada, se realizaban asaltos festivos en las calles, recordó que, de niña, acostumbraba a ver en su barrio un desfile similar; a principios del siglo XX, antes de las fechas de carnaval, en el Barrio Abajo, donde nació y creció, se acostumbraba ver por las calles a bailarines e intérpretes de los tradicionales ritmos musicales sosteniendo grandes faroles que iluminaban la noche barranquillera.

Cuando llegó a Barranquilla, empezó a forjar la idea de reincorporar esa tradición que había quedado perdida por muchos años. Así fue que propuso a los organizadores del Carnaval que se reintrodujera en las fiestas barranquilleras la popular guacherna. Pasados diez años, y siendo el cronista Ernesto McCausland Osío el presidente de la junta directiva del evento, se dio el impulso necesario para hacer realidad el deseo de Esthercita. En 1972, se realizó nuevamente la noche de guacherna, tal como sigue siendo tradición, el desfile toma lugar en viernes antes de las festividades carnestolendas.

La Guacherna es, hasta hoy, el único desfile nocturno del Carnaval de Barranquilla que sigue caracterizándose por su despliegue de velas y luces que adornan la noche. Así, con La Guacherna, Forero logró rescatar una tradición perdida y tender un puente entre el folclor de los dos lugares del Caribe, como ya lo había hecho con muchas de sus canciones y grabaciones.

En 1981, por sugerencia de su amiga Alicia Andreis, Esthercita Forero compuso la canción "La Guacherna". Este tema fue grabado por la célebre Orquesta Dominicana Los Vecinos en ritmo de merengue, convirtiéndose de inmediato no sólo en otro canto emblemático de Barranquilla, sino en un verdadero éxito internacional que representaba a la capital Atlántica y su Carnaval ante el mundo.

*"Faroles de luceros, girando entre la noche  
La brisa es un derroche, de sonos cumbiamberos  
Locura de colores, las calles de curramba  
Tambores de parranda, ahí viene la guacherna  
Ahí viene la guacherna tremenda pa' gozar  
Ahí viene la guacherna me envuelve en su compás"*

Sin duda, esta es la obra por la que más se recuerda a la artista y es el mayor regalo de Esthercita Forero al pueblo barranquillero. Por ello, por haber nacido de ella el recuperar las tradiciones perdidas, siempre acompañó las festividades. Ella, a diferencia de la reina del carnaval, que es relevada en cada edición, año tras año, desde la creación de La Guacherna y hasta su muerte en 2011, presidió este desfile nocturno con su canción desde una espléndida carroza.

Para homenajear a Esthercita, en la ciudad de Barranquilla se construyó un parque en su honor. En este lugar se levantó una estatua de bronce de "La Novia de Barranquilla" creada por el escultor Yino Márquez. Esta estatua recuerda sus apariciones en la Guacherna e inmortaliza su legado en el Carnaval.

En 1998 el Ministerio de Cultura de Colombia le otorgó el título Emérito 1998 "Por su indiscutible aporte a la música colombiana, por su dedicada labor y por haber sido vocera de los más positivos valores de nuestra cultura en el mundo".

La compositora no solamente logró que muchos barranquilleros recuperaran el amor por su ciudad y el sentido de pertenencia por sus tradiciones populares, sino que ofreció una narrativa que funcionaba para vender una agenda de ciudad. El público barranquillero la abrazó totalmente, consagrándola en vida como un importante símbolo de la ciudad.

#### 9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio está compuesta por cinco (5) artículos, incluyendo el artículo de vigencias, así:

**Artículo 1°.** Rinde honores a la memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

**Artículo 2°.** Autoriza al Gobierno Nacional para el establecimiento de un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de la exaltada.

**Artículo 3°.** Establece el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

**Artículo 4°.** Autoriza al Gobierno Nacional para la creación de diez (10) becas de educación artística superior.

**Artículo 5°.** Contiene la vigencia de la ley.

#### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Primer debate el **Proyecto de Ley número 157 de 2020 Cámara**, "Por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el día nacional de "La Novia Eterna de Barranquilla" y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN DE PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA"**

**Artículo 1°. Honores.** La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero - "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

**Artículo 2°.** Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

**Parágrafo.** Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

**Artículo 3°.** Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

**Artículo 4°.** Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la

| <b>CONTENIDO</b>  |   |
|---|---|
| Gaceta número 908 - Lunes, 14 de septiembre de 2020<br>CÁMARA DE REPRESENTANTES<br>PONENCIAS  |   |
|   | <b>Págs.</b>  |
| <p>exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a los bachilleres del Departamento del Atlántico en siete cupos y tres específicos para bachilleres del Distrito de Barranquilla.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>HECTOR VERGARA SIERRA</b><br/>Representante a la Cámara<br/>Ponente</p> | <p>Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 007 de 2020 Cámara, por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política; acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 279 de 2020 Cámara, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política..... 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 130 de 2020 Cámara, por el cual se modifican el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia; acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 385 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. .... 9</p> <p>Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 056 de 2020 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora. .... 13</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 078 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017. .... 15</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto sometido a votación del Proyecto de ley número 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de “La novia eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones..... 16</p> |